

TITULO OCTAVO.

DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE
LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

I.

"Razón de método."—Tanto en los asuntos propios de la jurisdicción contenciosa, como en los de la voluntaria, las resoluciones judiciales tienen grande importancia: puede decirse con exactitud que el procedimiento consiste en una serie de resoluciones judiciales, dirigidas á facilitar los antecedentes necesarios para administrar justicia con acierto y con la brevedad posible. No puede admitirse, en el procedimiento judicial, escrito ni documento alguno presentado por los interesados, sin una providencia terminante á este objeto; ni puede practicarse actuación ni diligencia alguna, sin que proceda la resolución del juez ó tribunal mandando ejecutarla. Son, por consiguiente, la parte principal del juicio, y la fórmula por medio de la cual el tribunal acuerda y manda, y ejerce las funciones de que está encargado.

Aunque las resoluciones judiciales han de recaer dentro del procedimiento, no todas son iguales, ni tienen la misma importancia: se diferencian por su objeto y por su forma, y hasta en su denominación y por los efectos que producen. Unas tienen por objeto ordenar y dirigir el procedimiento, y otras decidir la cuestión principal del pleito ó las incidentales que dentro de él se promuevan; y para cada una de ellas determina la ley el nombre que ha de dársele, la forma en que ha de dictarse y sus efectos. En el presente título se establecen el modo y forma de dictarlas, y en el siguiente los recursos que podrán entablar contra las mismas, según sus diferentes clases, y los efectos que producen. Por esto, y para la recta inteligencia y aplicación de las disposiciones contenidas en ambos títulos, creemos conveniente, y aun necesario, anticipar en este lugar la clasificación de dichas resoluciones con la extensión que exige la importancia de esta materia.

II.

"Clasificación antigua de las resoluciones judiciales."—En nuestro derecho antiguo á las resoluciones judiciales se aplicaban indistintamente los nombres de mandamiento, juicio ó sentencia. "Juzio en romance, dice la ley 1.^a, tít. 22 de la Partida 3.^a, tanto quiere decir como sentencia en latin. E ciertamente juzio es dicho, mandamiento que el judgador faga á alguna de las partes, en razón del pleyto que mueven ante él." La ley 2.^a del mismo título y Partida distingue y define tres clases de resoluciones judiciales: "los juzios, dice, depártense en tres maneras. La primera es, mandamiento que face el judgador al demandado que pague ó entregue al demandador la debda, ó la cosa que conocie-

re antél en juzio, sobre que le facian la demanda. La segunda manera es, cuando el judgador da juzio... sobre alguna cosa nueva que acaesce en el pleyto, et non sobre la demanda principal;... á tal juzio como éste dicen en latin "interlocutoria," que quiere tanto decir, como palabra ó mandamiento de judgador, que face sobre alguna dubda que acaesce en el pleyto... La tercera manera de juzio es la sentencia que llaman en latin "definitiva," que quiere tanto decir, como juzio acabado, que da fin en la demanda principal, quitando ó condenando al demandado." Y otra ley, la 13, tít. 23 de la misma Partida 3.^a, al fijar de qué sentencias pueden ó no alzarse las partes, presenta una nueva clasificación de aquellas, diciendo "que de todo juzio afinado se puede alzar cualquier que se tuviere por agraviado del. Mas de otro mandamiento, ó juzio que ficiesse el judgador, andando por el pleyto, ante que dicesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede ni debe ninguno alzar. Fuera ende quando el judgador mandasse... facer alguna cosa torticeramente, que fuesse de tal natura, que seyendo acabado, non se podría después ligeramente enmen dar, á menos de gran daño, ó de gran vergüenza de aquel que se tuviesse por agraviado de ella. Ca sobre tal cosa como esta bien se podría alzar... Más de otro mandamiento ó juzio que judgador ficiesse, tuvieron por bien los sabios antiguos... que ninguno non se pudiesse alzar."

Hé aquí la teoría que nos ofrece la legislación alfonsina: según ella, los mandamientos ó juicios, esto es, las resoluciones judiciales, podían ser de cinco clases: unos que se dictan de plano y sin audiencia de parte, que los prácticos denominaban de "precepto solvendo;" otros que ponen fin á la cuestión principal, ó sea la "sentencia definitiva;" otros que resuelven alguna duda durante el pleito, que se llaman "interlocutorios;" otros que se dictan también andando el pleito, pero que causan un perjuicio irreparable; y otros finalmente, que se pueden enmendar durante el curso del pleito sin ocasionar daño. Las leyes del Ordenamiento de Alcalá (1), admitiendo la misma clasificación de las Partidas, distinguieron las sentencias definitivas de las interlocutorias, y de estas últimas reconocían dos clases, unas que se dan sobre algún artículo "que haga perjuicio en el pleito principal," y otras que no producen ese perjuicio. En el reglamento provisional de 1835, nada se innovó sobre esta materia, admitiéndose también la distinción de sentencias interlocutorias y definitivas, á las cuales en un Real decreto que se expidió doce días después, en 8 de Octubre de dicho año, se las dió el nombre, admitido ya en el foro, de "autos interlocutorios y definitivos."

Y con efecto; en la práctica, sin separarse de lo prevenido en las disposiciones legales antes citadas, se daba el nombre de "auto" á toda resolución judicial, y para determinar sus efectos los autores los clasificaban en "interlocutorios y definitivos." Se llamaban "interlocutorios" todos los autos ó resoluciones que dictan los jueces y tribunales durante la sustanciación de una causa civil ó criminal, ya para dirigir el procedimiento, ya para resolver algún incidente del mismo ó cualquiera otra cuestión incidental que se suscite durante el curso del pleito; dando á los de esta clase el nombre de autos interlocutorios con fuerza de definitivos, y á los primeros el de interlocutorios de sustanciación, ó sin dicha fuerza. Y se denominaban "definitivos," y también sentencias definitivas, según la fórmula que á gusto del juez se empleaba para dictarlos, los que resolvían la cuestión principal del pleito. Si se examina cualquier proceso antiguo, se verá que se encabezaban con la palabra "Auto" todas las resoluciones que ahora se llaman providencias; con las de "Auto en vista," las que deciden cualquier incidente, y con las de "Auto definitivo," las que resuelven la cuestión principal del pleito, cuando no se emplea la forma de sentencia.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 aumentó la confusión que existía anteriormente sobre la materia de que tratamos. Aceptando como sinónimas las palabras "providencia, auto y sentencia," las aplicó indistintamente, lo mismo á las definitivas que á las interlocutorias, sin clasificar ni definir estas últimas. Véanse, si no, el artículo 20 de dicha ley, en el que se da el nombre de providencias á todas las resoluciones judiciales, incluidas las definitivas y las interlocutorias que causen estado; el 67, en el cual á unas y otras de esta clase se las denomina sentencias; el 71 llama sentencias á las definitivas y providencias á las interlocutorias; y la misma confusión se nota en otros artículos.

(1) Leyes 1.^a, tít. 16, y 23, tít. 20 del lib. 11, Nov. Rec'

A esta confusión, que no es sólo de nombres, sino de grave trascendencia por afectar al orden de los juicios y á los derechos de los litigantes, puesto que la ley no concede iguales recursos contra todas las resoluciones judiciales, puso término la ley orgánica del Poder judicial estableciendo en su artículo 668 la misma clasificación que ahora se hace en el 369 de la presente. Vamos á examinarla en este lugar, por la razón indicada, en cuanto afecta al fondo de la materia, reservando lo que se refiere á la forma para el comentario de dicho artículo y de los siguientes.

III.

"Clasificación conforme á la nueva ley."—Según dicho artículo 369, son de tres clases las resoluciones judiciales, á saber: "providencias, autos y sentencias." Los jueces y tribunales deben poner gran cuidado en no confundir estas denominaciones para emplear en cada caso la que corresponda: esto no deja de tener importancia, pues aunque el nombre y la fórmula adecuada no pueden variar la naturaleza de la resolución, si se dicta como auto lo que debe ser providencia, ó al contrario, aparte de lo que afectará á la reputación profesional del que se equivoque, podrá inducir á error á los litigantes y dar lugar á dudas y cuestiones sobre el recurso que será procedente de los determinados en el título IX. Por esto, y porque ya han ocurrido esas dudas, vamos á definir las y clasificarlas con la claridad que nos sea posible.

"Providencias."—Se dará esta denominación, redactándolas con la fórmula que se determina en el art. 370, á todas las resoluciones que dicten los jueces y tribunales durante el curso de un pleito, ó de cualquier negocio de carácter judicial, "cuando sean de tramitación," como dice el art. 369; esto es, cuando tengan por objeto ordenar y dirigir el procedimiento, para facilitar con la debida regularidad la instrucción de los autos. Son las mismas á que en la práctica antigua se daba simplemente el nombre de "autos," que los autores comprendían en la clase de autos interlocutorios sin fuerza de definitivos. Pero estas providencias son de dos clases, como se reconoce en los artículos 376 y 377, al conceder contra ellas diferentes recursos. Unas son de "mera tramitación," según dice el primero de dichos artículos, perteneciendo á la otra clase las que no tengan este carácter, aunque como aquellas han de referirse también al orden del procedimiento, ó á la sustanciación ó instrucción de los autos. Unas y otras están comprendidas en la locución genérica "cuando sean de tramitación," empleada en el artículo 369.

"Providencias de mera tramitación."—El adjetivo "mero," que significa "puro, simple, sencillo, sin mezcla ni complicación alguna," con que se califica el sustantivo tramitación, da á entender claramente cuáles son las providencias que han de comprenderse en esta clase. Son todas las que se dictan para dar á los autos el curso que ordena la ley. Si no tiene otro objeto ni otro alcance la providencia, claro es que será de pura, simple ó mera tramitación; pero no tendrá este carácter, si concede ó niega alguna actuación que no afecte al curso legal del negocio, ó que no sea de los trámites determinados expresamente en la ley. Por ejemplo: se dicta providencia dando traslado para dúplica, cuando el actor ha renunciado la réplica: aunque sea improcedente ese traslado, porque la ley no permite en tal caso el escrito de dúplica, la providencia otorga un trámite establecido por regla general para el juicio ordinario, y es por tanto de mera tramitación; y lo mismo cualquiera otra que conceda ó niegue un trámite de los establecidos por la ley para el orden del juicio. Que así debe entenderse se deduce también del art. 376, según el cual, para que sea admisible el recurso de reposición, único que se concede contra dichas providencias, ha de citarse necesariamente la disposición de la ley del Enjuiciamiento civil que haya sido infringida: luego para que sea de mera tramitación la providencia, ha de afectar á los trámites que establece la ley como imprescindibles para el curso y sustanciación de cada juicio ó negocio, y no sean de aquellos que, como el recibimiento á prueba, pueden otorgarse ó negarse, según los casos.

"Providencias que no son de mera tramitación."—Todas las que se dictan durante la sustanciación de un juicio ó negocio judicial, que no estén comprendidas en el caso anterior, aunque afecten al procedimiento. La que concede ó

niega la prórroga de un término judicial; la que ordena á los demandados, cuando son varios, que litiguen unidos y bajo una misma dirección; la que repele de oficio ó niega alguna diligencia de prueba, y otras por este orden, si bien tienen relación con el procedimiento, no son de mera tramitación, porque no afectan á los trámites establecidos por la ley para el curso y sustanciación del negocio. Y mucho menos lo son las que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, y las que causen perjuicio irreparable en definitiva, que se mencionan en el art. 384, en cuyo comentario indicaremos las que se hallan en estos casos.

"Autos."—Se dará este nombre á las resoluciones judiciales que, con exclusión de los incidentes definidos en el art. 742, decidan cualquier incidente ó cuestión que se promueva durante el curso de un negocio judicial con relación al procedimiento, á la competencia del tribunal ó á la personalidad de los litigantes. Siempre que sobre cualquier punto, que afecte á la marcha ó sustanciación del juicio, haya contradicción entre las partes, ó sea de tal índole la decisión que ponga término al pleito por hacer imposible su continuación, ó cause un perjuicio irreparable en definitiva, ha de resolverse por medio de auto, con la fórmula que se determina en el art. 371. Estas resoluciones son las que en la práctica antigua se denominaban autos interlocutorios con fuerza de definitivos y se encabezaban con las palabras "Auto en vista:" hoy se pondrá simplemente la de "Auto."

"Sentencias."—Se dará esta denominación, redactándolas con la fórmula determinada en el art. 372, á las resoluciones judiciales que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en cualquiera de las instancias ó recursos, ó de los incidentes, que dentro de él se promuevan, de los definidos en el 742. Sentencias definitivas se llamaban en la práctica antigua cuando resolvían la cuestión principal del pleito, y sentencias interlocutorias cuando resolvían un incidente.

Si se compara la clasificación que acabamos de exponer con la de la práctica antigua se verá que bajo la fórmula de providencia, auto ó sentencia están comprendidas todas las resoluciones que con arreglo á las leyes de Partida y recopiladas, de que hemos hecho mención anteriormente, podían dictar los jueces y tribunales, con exclusión del auto llamado de "precepto solvendo," por el cual, con vista solamente de la demanda, ordenaba el juez al demandado que, dentro del plazo que fijaba, pagara ó entregase al demandante lo que pedía en aquella, y si razón tenía para no hacerlo, la dedujese dentro del mismo término. Hoy no puede dictarse en ningún caso esta providencia, porque no la autoriza la presente ley, ni la autorizó la anterior, por ser contraria al principio inconcuso de que "nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio."

Hechas la definición y clasificación de las resoluciones judiciales, pasemos al exámen de las disposiciones contenidas en este título, relativas al modo y forma de dictarlas.

SECCION PRIMERA.

DE LAS SENTENCIAS.

Sentencia es el acto solemne que pone fin á la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito. Esta definición está de acuerdo con lo que hemos expuesto anteriormente en la introducción de este título al clasificar las resoluciones judiciales. En ella está también comprendida la resolución que pone fin á cualquiera cuestión incidental de previo ó especial pronunciamiento, que se promueva durante el pleito sin relación á su procedimiento; y como esta sentencia, lo mismo que la que recae sobre la cuestión principal, ha de hacer las declaraciones que procedan para decidir los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate promovido por medio del incidente, es indudable que á unas y otras son aplicables por punto general las reglas establecidas en la presente sección. Siempre que la resolución exija la fórmula de las sentencias, ha de regirse por dichas reglas, salvo lo que concretamente se ordena para las definitivas del pleito.